



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Avenida 11 N° 15-63

Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca, julio 14 de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR 2020-00090-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE BOGOTA S.A.</b> <a href="mailto:ncarrilo@bancodebogota.com.co">ncarrilo@bancodebogota.com.co</a> ; <a href="mailto:mdiaz@bancodebogota.com.co">mdiaz@bancodebogota.com.co</a> ; <a href="mailto:jperez4@bancodebogota.com.co">jperez4@bancodebogota.com.co</a> ; <a href="mailto:scuesta@bancodebogota.com.co">scuesta@bancodebogota.com.co</a> ; <a href="mailto:manuelabogado@outlook.com">manuelabogado@outlook.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EDGAR GUTIERREZ SANCHEZ</b> <a href="mailto:financiera@helpfielltda.com">financiera@helpfielltda.com</a> ; <a href="mailto:edgargutierrez168@icloud.com">edgargutierrez168@icloud.com</a>

Proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Cota han arribado las presentes diligencias con el objeto que se decida respecto a la acumulación de demanda solicitada por el apoderado judicial del Banco de Bogotá S.A. dentro de la demanda ejecutiva singular promovida contra EDGAR GUTIERREZ SANCHEZ y ADRIANA MOLINA BOJACÁ, ello con el fin que se adose al proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que la misma entidad ha interpuesto en contra de los mismos demandados en virtud del art. 463 del C.G.P.

Para resolver el asunto planteado han de tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

Ante el A quo fue promovido por el Banco de Bogotá S.A. un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de EDGAR GUTIERREZ SANCHEZ y ADRIANA MOLINA BOJACÁ, al que le correspondió el radicado 2018-00198, y al que se le aplican las disposiciones especiales previstas en el art. 468 del C.G.P.; atendiendo la norma aplicable, debe tenerse en cuenta que al proceso hipotecario o prendario no se pueden acumular demandas, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo al parágrafo del art. 468 del C.G.P. al proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real no le es aplicable los art. 462, 463 y 600 ibidem.

En consecuencia, teniendo en cuenta la improcedencia de la acumulación solicitada, se ordenará la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen para que continúe con el conocimiento del proceso ejecutivo 2018-00198 y para que proceda a verificar los presupuestos de admisibilidad del proceso ejecutivo singular incoado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

**DECLARAR IMPROCEDENTE** la acumulación de la demanda ejecutiva singular promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **EDGAR GUTIERREZ SANCHEZ y ADRIANA MOLINA BOJACÁ** al proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real con radicado 2018-00198 conforme dispone el parágrafo del art. 468 del C.G.P.

**ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Cota para continúe conociendo del proceso ejecutivo para la

efectividad de la garantía real No. 2018-00198, y para que proceda a verificar los presupuestos de admisibilidad de la demanda ejecutiva singular promovida por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**

Remítase el proceso al juzgado de origen, y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE (1)

**La juez,**

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

PROYECTÓ CMR

Firmado Por:

**MONICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe63c8b79b829f5892fc0155069431cf9effd4d99f0385a3c81e2c1fcb486a85**

Documento generado en 14/07/2020 12:03:45 PM